



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00120-00.
ACCIONANTE	OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO.
ACCIONADAS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - PATRICIA TOBÓN YAGARI - DIRECTORA
VINCULADAS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN.
SENTENCIA: 071.	TUTELA: 031.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO acciona en tutela contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y contra PATRICIA TOBÓN YAGARI – DIRECTORA DE LA UNIDAD, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho de petición, debido proceso, mínimo vital, pretendiendo que las ayudas humanitarias que recibe por su condición de desplazado por la violencia sean remitidas a su ciudad de residencia y no a la ciudad de Bogotá en donde no reside y se le dificulta trasladarse a retirar el dinero, debido a que no se le es rentable.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00120-00.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que presenta problemas con la entrega de la ayuda humanitaria que recibe por parte de la entidad por su condición de desplazado por la violencia, debido a que en las últimas ocasiones han sido consignadas en la ciudad de Bogotá, pero este expresa que nunca a residido en dicha ciudad y que por este motivo ha intentado en reiteradas ocasiones acercarse a las instalaciones y ha presentado derechos de peticiones los cuales no han sido anexados para que le brinden una pronta solución al problema el cual genero presentar la acción constitucional, expresa que a pesar de presentar en reiteradas ocasiones solicitudes para la solución de su problema , este no ha podido hasta el momento encontrar una solución al obstáculo que le afecta económicamente ya que tiene que trasladarse de la ciudad de Valledupar a la ciudad de Bogotá asumiendo todos los gastos de traslados y de posada , a pesar de que no cuenta con una buena solvencia económica y tanto el cómo su familia se auxilian con la ayuda humanitaria que le presta el programa de unidad de víctimas por contar con una solvencia económica decadente debido a su calidad de desplazado. Alega igualmente que la unidad de víctimas le ha dicho vía telefónica que dichos retiros los puede hacer en cualquier sucursal de Efecty, situación que no ha sido así debido a que sigue continuando la problemática de que los retiros tienen que realizarse en la ciudad de Bogotá. De igual manera el señor OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO manifiesta que ha acudido a las instalaciones de la personería municipal procuraduría general de la nación y defensoría del pueblo con el fin de solicitar un apoyo y ayuda para que estas entidades no sigan violentando sus derechos fundamentales pero que, estos tampoco han hecho ninguna gestión para evitar que esto siga sucediendo pese a que hay niños de por medio y deberían garantizar una protección de manera inmediata.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 22 de marzo de 2024, solicitándole a los accionados pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de defensa, además se vinculó a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00120-00.

CONTESTACIÓN

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expresa que al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la acusación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas.

La entidad solicita al NEGAR las pretensiones incoadas por OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO, en razón a que, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

La DEFENSORIA DEL PUEBLO como entidad vinculada expresa que una vez presentada la acción constitucional estos procedieron a revisar sus sistemas de información y base de datos, con el fin de verificar si el accionante había presentado algún tipo de solicitud a nuestra entidad, constatando que a la fecha no se tiene petición por los hechos objeto de la acción constitucional, de igual forma manifiestan que no se ha vulnerado ningún derecho al accionante toda vez que es deber de las autoridades administrativas y territoriales en la jurisdicción del municipio de la jurisdicción y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar cumplimiento al deber y fin de protección integral del ciudadano, brindando las ayudas humanitarias correspondientes.

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, como entidad vinculada manifiesta que, no se evidenció petición alguna presentada por el accionante a la entidad que los facultara a efectuar cualquier tipo de intervención, solicitando desvinculación de la presente acción constitucional y se exonere de toda responsabilidad a la entidad, por cuanto ésta ha actuado conforme las competencias constitucionales y legales, sin que pudiesen establecer responsabilidades que pudieran amenazar o atentar contra los derechos enunciados por el accionante.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00120-00.

La PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR entidad vinculada no profirió respuesta alguna a la acción constitucional interpuesta por el señor OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos y por pasiva, las entidades demandadas y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y contra PATRICIA TOBÓN YAGARI – DIRECTORA DE LA UNIDAD y demás entidades accionadas vulneraron el derecho a la dignidad humana, al debido proceso, mínimo vital y derecho de petición del accionante pretendiendo que las ayudas humanitarias que recibe por su condición de desplazado por la violencia sean remitidas a su ciudad de residencia y no a la ciudad de Bogotá en donde no reside y se le dificulta trasladarse a retirar el dinero, debido a que no se le es rentable.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00120-00.

La Corte Constitucional en sentencia T-004 de 2018, M. P. Diana Fajardo Rivera, respecto al derecho de petición y la ayuda humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado, dijo:

“4. El deber de dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada

4.1. La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo¹. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado².

4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004³ estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados; ii) informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado⁴.

4.3. En igual sentido, esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada⁵.

La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición⁶.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00120-00.

En cuanto al derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, la corporación en sentencia T-450 de 2019, expuso:

“Al respecto, en el Auto 331 de 2019⁷, la Corte reiteró⁸ que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

En este caso, no obstante, la Sala verifica que la información que se le ha brindado al accionante no ha conducido a que se tengan claras las circunstancias que debe acreditar para que el desembolso de la reparación, derecho ya reconocido por la misma Entidad, se materialice con el pago efectivo, dejando incluso vencer el plazo de un turno...”

CASO CONCRETO

El accionante OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO acciona en tutela contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y contra PATRICIA TOBÓN YAGARI – DIRECTORA DE LA UNIDAD, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, debido proceso, derecho de petición, pretendiendo que las consignaciones que se le realizan a través de la ayuda humanitaria brindada por la entidad en su condición de desplazado por la violencia le sean consignados en su ciudad de residencia.

El accionante en los supuestos fácticos de esta acción constitucional, manifiesta que presentó derechos de petición ante la entidad accionada, en el cual pone de presente su situación, documentos que no son anexados, de igual manera expresa que realizó peticiones ante las entidades vinculadas de lo cual tampoco anexa prueba alguna que corrobore su dicho

De lo expuesto, considera el despacho que si bien la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS debe garantizar la



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00120-00.

entrega de las ayudas humanitarias que esta brinda a las personas beneficiarias, ayuda que efectivamente ha recibido el accionante como quedó demostrado, dicho por el mismo actor, quien aduce que telefónicamente la entidad le informó que puede ser reclamada en cualquier sucursal de Efecty, por tal motivo se ha cumplido con lo solicitado, sin embargo, el problema radica en el sitio de reclamo, es decir, la ciudad de Bogotá, pero no hay prueba por parte del accionante ni por parte de la accionada, que exista vulneración de los derechos invocados, o se esté obstaculizando la entrega de sus ayudas, ya que como se dijo anteriormente, no hay prueba de la petición alegada, ni de los traslados a la prenombrada ciudad a reclamar dichas ayudas, lo que deja ver la poca gestión realizada, para ser resuelta su pretensión, lo cual debe ser solicitado de manera formal en los canales de atención de la entidad y no mediante acción de tutela, donde el Juzgador queda atado de mano. Otro escenario sería, si demostrada la gestión y trámite y negado el mismo con pruebas de ello, de inmediato se activaría la protección a los derechos que se presumen conculcados.

De igual manera frente a las entidades vinculadas las cuales son la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION no se emitió petición alguna que permitiera la intervención frente a la problemática del accionante.

Por lo tanto, se niega la acción constitucional interpuesta por el señor OSMEL JUNIOR ARREGOCES debido a que no se prueba de alguna manera la afectación de los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00120-00.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTINEZ

Juez

OEM

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea85ceb2bab4d6f5066cb415b30e0b93fa59d8a68da94299bb73f1b245ea5890**

Documento generado en 11/04/2024 12:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>